



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

-SUMARIO-**GOBIERNO DEL ESTADO****PODER EJECUTIVO****DECRETO 10/2018**

DECRETO 10/2018 POR EL QUE SE MODIFICAN EL DECRETO 230/1999 POR EL QUE SE REGULA EL PREMIO YUCATÁN DE CALIDAD Y EL DECRETO 213/2014 POR EL QUE SE REGULA EL PREMIO YUCATÁN AL EMPRENDEDOR..... 5

DECRETO 11/2018

POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN 10

DECRETO 12/2018

POR EL QUE SE ESTABLECE LA SECTORIZACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES A LAS DEPENDENCIAS COORDINADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL 16

DECRETO 13/2018

POR EL QUE SE DESIGNA AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 23

DECRETO 14/2018

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN 25

DECRETO 15/2018

POR EL QUE SE DESIGNA A UN COMISIONADO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 27

DECRETO 16/2018

POR EL QUE EL CONGRESO CLAUSURA EL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA 29

CONSEJERÍA JURÍDICA

AVISO..... 30

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO

SE OTORGA LA PRESEA DE HONOR “HÉCTOR VICTORIA AGUILAR, DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN”, A LA DRA. MARÍA TERESA MENDOZA FERNÁNDEZ.....31

ACUERDO

SE OTORGA EL RECONOCIMIENTO “DIPUTADO PROFESOR PÁNFILO NOVELO MARTÍN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN”, A LA C. FRANCISCA MOO YAH..... 32

ACUERDO

EXHORTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TUNKAS, YUCATÁN, PARA QUE INFORME DE MANERA PORMENORIZADA, CUÁLES FUERON LAS CAUSAS Y MOTIVOS QUE LO LLEVARON PARA ORDENAR LA DESTRUCCIÓN DEL PARQUE INFANTIL UBICADO EN EL CENTRO DEL MUNICIPIO33

ACUERDO

SE DECLARAN ELECTOS PARA INTEGRAR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PERÍODO DE RECESO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EL CUAL INICIARÁ EL 16 DE DICIEMBRE DE 2018 Y CONCLUIRÁ EL 15 DE ENERO DEL AÑO 2019.....34

Decreto 10/2018 por el que se modifican el Decreto 230/1999 por el que se regula el Premio Yucatán de Calidad y el Decreto 213/2014 por el que se regula el Premio Yucatán al Emprendedor

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII, IX y XIII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que la Ley de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Estado de Yucatán, en su artículo 5, fracciones X y XIX, establece entre sus objetivos fomentar la cultura emprendedora en todos los sectores sociales y la creación de estímulos e incentivos que fortalezcan la productividad y la posición competitiva de la micro, pequeña y mediana empresa.

Que la ley antes referida, en su artículo 6, dispone que el gobernador es el responsable de la consecución de sus objetivos y que para ello establecerá y regulará la participación de los sectores social, privado y académico.

Que, en su artículo 8, fracción VII, establece que el gobernador tiene la facultad de asignar estímulos e incentivos, generales o específicos.

Que el 17 de noviembre de 1999 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 230/1999 por el que se regula el Premio Yucatán de Calidad, en el cual se establece el Premio Yucatán de Calidad como un instrumento para reconocer, promover, desarrollar y difundir, anualmente, la calidad de los procesos industriales, sistemas, productos y servicios en el estado, esto con el fin de apoyar su modernización y competitividad.

Que el 25 de septiembre de 2014 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 213/2014 por el que se regula el Premio Yucatán al Emprendedor, el cual tiene por objeto crear el premio como la máxima distinción que otorga el Gobierno del estado a las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana con residencia en el estado de Yucatán que hayan realizado acciones valiosas y relevantes para la creación de empresas o la formación de emprendedores y que contribuyan al crecimiento económico del estado.

Que es preciso adoptar políticas de fomento a la cultura del emprendimiento que, a su vez, se reflejen en el desarrollo económico del estado mediante la implementación e innovación de nuevas tecnologías de la información y la comunicación, el desarrollo social y la generación de nuevos empleos.

Que, en este sentido, es necesario modificar diversas disposiciones del Decreto 230/1999 por el que se regula el Premio Yucatán de Calidad y el Decreto 213/2014 por el que se regula el Premio Yucatán al Emprendedor para establecer nuevas categorías y una nueva integración del comité de selección para la entrega del premio Yucatán de Calidad así como para establecer nuevas categorías, modificar el contenido de la convocatoria, los requisitos de postulación y la integración del comité de premiación del Premio Yucatán al Emprendedor, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 10/2018 por el que se modifican el Decreto 230/1999 por el que se regula el Premio Yucatán de Calidad y el Decreto 213/2014 por el que se regula el Premio Yucatán al Emprendedor

Artículo primero. Se reforman: los artículos 3, 6, 8 y 11, todos del Decreto 230/1999 por el que se regula el Premio Yucatán de Calidad, para quedar como sigue:

Artículo 3.- El Premio Yucatán de Calidad se otorgará en las siguientes categorías:

- I. Organización micro y pequeña.
- II. Organización mediana.
- III. Organización grande.
- IV. Educación.
- V. Salud.
- VI. Turismo.
- VII. Energía.
- VIII. Tecnologías de información y comunicación.
- IX. Innovación organizacional.
- X. Organizaciones con impacto a la sustentabilidad.
- XI. Manufactura.
- XII. Construcción.

Las empresas, instituciones y organizaciones cuyos sectores no se encuentren determinados en alguna de las categorías, deberán inscribirse de acuerdo con su tamaño en las señaladas en las fracciones I, II y III.

Artículo 6.- El Instituto Yucateco de Emprendedores expedirá, de manera anual, la convocatoria para el concurso sobre el Premio Yucatán de Calidad. Dicha convocatoria deberá ser publicada en diario oficial del estado y darse a conocer a través de medios masivos de comunicación.

Artículo 8.- El Instituto Yucateco de Emprendedores deberá integrar un grupo de trabajo para analizar y evaluar la documentación que presenten los participantes en los términos prescritos por la convocatoria, y señalar quiénes de ellos serán los finalistas para ser seleccionados como merecedores al Premio Yucatán de Calidad.

Artículo 11.- La selección definitiva de las empresas que recibirán el Premio Yucatán de Calidad se hará por un comité, el cual estará integrado por:

- I. El secretario de Administración y Finanzas.
- II. El secretario de Educación.
- III. El secretario de Fomento Económico.
- IV. El secretario de Desarrollo Rural.
- V. El secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
- VI. El secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior.

VII. El delegado de la Secretaría de Economía.

VIII. El director general del Instituto Yucateco de Emprendedores.

IX. Los demás que se determine en la convocatoria.

Artículo segundo. Se reforman: el artículo 2; el párrafo primero del artículo 5; los artículos 6 y 9; y el párrafo primero del artículo 10; y **se adiciona:** la fracción VIII al artículo 5, todos del Decreto 213/2014 por el que se regula el Premio Yucatán al Emprendedor, para quedar como sigue:

Artículo 2. Categorías:

El Premio Yucatán al Emprendedor se otorgará en las siguientes categorías:

I. Impulso al ecosistema emprendedor: por fomentar el emprendimiento con un enfoque en la cadena de valor en donde las empresas representen un elemento detonante para crear valor en las empresas con las que se vinculen con su modelo de negocio.

II. Emprendimiento social: por fomentar modelos de negocios que resuelvan una problemática social con un enfoque basado en la innovación, sustentabilidad y la rentabilidad.

III. Emprendimiento verde: por promover iniciativas cuyo enfoque de negocio implica el cuidado, recuperación, preservación y mejora de los recursos naturales y ambientales.

IV. Mujer emprendedora: por fomentar y visibilizar el liderazgo y la dirección de mujeres frente a modelos de negocios exitosos.

V. Emprendedor del año: por reconocer a emprendedores que destacan por ideas innovadoras, escalables y económicamente viables.

VI. Trayectoria empresarial: por reconocer casos cuya experiencia empresarial sirva de referencia, motivación e inspiración al ecosistema emprendedor.

Para esta categoría se otorgará un reconocimiento honorífico, por tanto, no es sujeto a recibir el premio monetario.

Artículo 5. Contenido de la convocatoria

La convocatoria deberá señalar los plazos, procedimientos e información que deberán entregar los emprendedores, las empresas, las instituciones incubadoras de empresas, las instituciones académicas, de investigación y la sociedad civil en general.

...

I. a la VII. ...

VIII. Una constancia que avale que el proyecto ha sido revisado por una incubadora o institución educativa que cuente con programas de fomento al espíritu emprendedor.

...

Artículo 6. Clasificación de postulantes

Podrán postularse:

I. Emprendedores, sean personas físicas mayores de 18 años o personas morales, de nacionalidad mexicana, que fundaron o dirigen empresas estratificadas como micro, pequeñas y medianas empresas de cualquier giro, formalmente constituidas, con un tiempo de operación mínimo de doce meses.

II. Instituciones incubadoras de empresas.

III. Instituciones educativas que cuenten con programas de fomento al espíritu emprendedor; siempre que cumplan los requisitos establecidos en la convocatoria.

Los postulados deberán otorgar su consentimiento para dar a conocer, en forma pública, su premiación, en su caso, y la información de los aspectos primordiales de sus logros en su proceso de emprendimiento, de forma que puedan servir de ejemplo a otros emprendedores.

Artículo 9. Comité de premiación

La selección de las personas físicas o morales que recibirán el Premio Yucatán al Emprendedor será realizada por un comité de premiación que se integrará de la siguiente manera:

I. El secretario de Administración y Finanzas.

II. El secretario de Educación.

III. El secretario de Fomento Económico.

IV. El secretario de Desarrollo Rural.

V. El secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

VI. El secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior.

VII. El director general del Instituto Yucateco de Emprendedores.

El comité de premiación contará con un secretario técnico, quien será nombrado por el presidente y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Los cargos de los integrantes del comité de premiación son de carácter honorífico, por lo tanto, quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 10. Entrega del premio

El Premio Yucatán al Emprendedor será entregado en un evento solemne que se efectuará una vez al año.

...

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 26 de noviembre de 2018.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

(RÚBRICA)

**Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas**

(RÚBRICA)

**Profra. Loreto Noemí Villanueva Trujillo
Secretaria de Educación**

(RÚBRICA)

**Lic. Ernesto Herrera Novelo
Secretario de Fomento Económico**

(RÚBRICA)

**C. Jorge André Díaz Loeza
Secretario de Desarrollo Rural**

(RÚBRICA)

**Lic. Sayda Melina Rodríguez Gómez
Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**

(RÚBRICA)

**C. P. Bernardo Cisneros Buenfil
Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior**

Decreto 11/2018 por el que se modifica el Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que el 27 de agosto de 2018 fue publicado en el diario oficial del estado el Decreto 650/2018 por el que se modifica la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Que mediante el decreto referido en el considerando anterior, se robustecieron las disposiciones en materia de responsabilidades y de suplencias de los fedatarios públicos y se detalló el procedimiento sancionador aplicable, entre otros.

Que el artículo transitorio segundo del referido decreto estableció la obligación del Poder Ejecutivo de realizar las adecuaciones al Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán que correspondan, de acuerdo con lo establecido en el decreto, en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Que el Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y, de su análisis, se encontró que cuenta con disposiciones que requieren ser armonizadas respecto a la reforma referida en el considerando primero.

Que, por tanto, se estima conveniente armonizar las disposiciones del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, en aras de posibilitar la correcta implementación de las nuevas funciones y disposiciones en materia de responsabilidades de los fedatarios públicos, suplencias y las demás contempladas en la reforma a la ley, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 11/2018 por el que se modifica el Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforman: el artículo 8; la fracción V del artículo 11; los artículos 14 y 16; el párrafo primero del artículo 23; el artículo 30; los artículos 51, 53, 63, 65 y 94; las fracciones VI y VII del artículo 167; el párrafo primero del artículo 186; los artículos 187, 188, 189 y 190; la denominación del capítulo XVI; y los artículos 198, 199, 200, 202, 203, 205 y 206; y **se adicionan:** un párrafo segundo al artículo 50 y un último párrafo al artículo 169; todos del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 8. La designación de hasta tres personas autorizadas para realizar trámites ante el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán a que se refiere el último párrafo del artículo 9 de la Ley deberá realizarse mediante oficio dirigido al referido instituto y anexar copias de las identificaciones oficiales de las personas designadas.

El instituto llevará el registro de los datos de las personas designadas por los notarios y les entregará una identificación.

El notario público deberá proceder en los mismos términos cuando desee dar de baja a las personas designadas, sin embargo, para este caso no será necesario anexar copia de su identificación oficial.

El instituto estará obligado a notificar al consejo respecto a las altas o bajas en las designaciones del personal autorizado.

Artículo 11. ...

I. a la IV. ...

V. El haber aprobado el curso de ética y práctica notarial: con la constancia aprobatoria expedida por el Consejo y el Archivo, dentro de los plazos previstos en el artículo 18 de la Ley;

VI. a la IX. ...

Artículo 14. Para los efectos del artículo 19 de la Ley, la fecha para la celebración del examen deberá estar comprendida dentro de los noventa días naturales, siguientes a la fecha de la sesión en la que el Consejo haya aprobado la solicitud de examen y deberá comunicarlo dentro de los quince días siguientes a la propia fecha del acuerdo que señale el día y la hora de la citada evaluación al titular del Poder Ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia para los efectos de la designación de los sinodales que les correspondan.

Artículo 16. Los notarios que integrarán el sínodo serán designados por los Poderes del Estado y por el Consejo y deberán tener cuando menos diez años en el ejercicio de sus funciones notariales, no mantener relaciones laborales ni de filiación con los sustentantes, no haber tenido a los sustentantes como practicantes en su notaría, no haber sido sus socios, ni haberlos asesorado para presentar el examen de aspirante a notario, en términos del artículo 21 de la Ley.

Artículo 23. Para los efectos del artículo 38 de la Ley, la revocación de la patente de aspirante a notario público, por dejar de cumplir los requisitos señalados en el artículo 16 de la Ley o por sanción, deberá ser acordada e impuesta por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, una vez concluido el trámite de investigación que llevará a cabo el Consejo, el cual de oficio o a solicitud de parte interesada, podrá recabar las pruebas pertinentes y las acumulará al expediente que para el efecto envíe al Ejecutivo.

...

...

Artículo 30. Para los efectos del artículo 44 de la Ley, el Consejo impartirá a los aspirantes a notario y a los escribanos públicos, al menos un curso de actualización al año, sobre temas de relevancia para la función notarial y de escribanía. Se faculta al Consejo para celebrar convenios con las universidades, instituciones de educación superior y agrupaciones profesionales, notariales y de escribanos, cuyo objeto sea coordinarse para el desarrollo de los cursos de actualización a que se refiere dicho numeral.

Artículo 50. ...

El Consejo deberá informar con la misma periodicidad a la Consejería Jurídica respecto al cumplimiento de la obligación de los notarios públicos de contratar el seguro de responsabilidad o el medio de garantía que utilicen para garantizar sus responsabilidades.

Artículo 51. Los convenios de suplencia a que se refieren los artículos 59 y 60 de la Ley, surtirán sus efectos una vez que hayan sido publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

La Consejería Jurídica se abstendrá de publicar nuevos convenios de suplencia en caso de que detecte que el notario público cuenta con tres vigentes, en términos del artículo 59 de la Ley, excepto en caso de que el mismo notario público hubiera solicitado la cancelación de alguno de sus convenios anteriores, exhibiendo la rescisión respectiva o bien la notificación formal al notario con quien celebró el convenio anterior de darlo por terminado.

Artículo 53. Las vacantes de las notarías públicas cuyos titulares se separen con licencia en los términos de los artículos 63 y 64 de la ley, serán suplidos por alguno de los notarios con los que hayan celebrado el convenio de suplencia que menciona el artículo 59 de la Ley o por el aspirante a notario público que designará el propio notario suplido, y será responsable solidario respecto del cumplimiento y conclusión de los actos jurídicos pasados ante el notario suplente. El notario suplente será responsable de las infracciones a la ley en el ejercicio de su función.

No se otorgarán licencias cuando en los cinco años previos el notario solicitante haya obtenido licencias que equivalgan, en su conjunto, a un periodo igual o mayor a tres años, en términos del artículo 63 de la Ley, a menos que se encuentre en el supuesto de excepción previsto en el artículo 64 de la Ley, lo cual deberá comprobar mediante la remisión del nombramiento o la constancia médica correspondiente que acredite que se encuentra en alguno de los supuestos.

Artículo 63. Cuando termine una suplencia, el Notario Público titular deberá reanudar sus funciones inmediatamente e informar al Poder Ejecutivo y al Consejo, respecto de la terminación de la suplencia y la reanudación de sus actividades en la Notaría Pública a su cargo. Al quedar sin efectos la patente de Notario Público Suplente se procederá a la cancelación de los registros que de su firma y sello se hayan efectuado; no obstante, el notario suplente deberá, a solicitud del notario suplido, incluso en un plazo de sesenta días naturales posteriores a la fecha de terminación de su suplencia concluir todos los asuntos en trámite que haya iniciado, en términos del artículo 66 de la Ley. El aspirante a notario que actuó como suplente deberá, al concluir sus funciones, entregar al Consejo de Notarios los sellos utilizados durante la suplencia.

Artículo 65. Cuando de conformidad con el artículo 67 de la Ley, se dicte resolución que imponga la suspensión temporal a algún Fedatario Público por responsabilidad, sea notarial o penal, o en los casos de incapacidad temporal que por sus circunstancias el notario no esté en condiciones de elegir a su suplente, el notario público será suplido por el notario con el que haya celebrado un convenio de suplencia. En caso de que cuente con más de un convenio vigente, lo suplirá el notario público en funciones con el que haya celebrado el convenio más antiguo y, en caso de imposibilidad, el Consejo designará al notario público que se hará cargo interinamente de la notaría pública de que se trate, para terminar con los negocios que haya iniciado el notario público que se encuentre en los supuestos de este artículo.

En caso de que el notario público suspendido por incapacidad temporal esté en condiciones de elegir a su suplente, se procederá en términos del artículo 53 de este reglamento, para efectos de que el suplente se haga cargo interinamente de la notaría pública de que se trate y termine los negocios que haya iniciado el notario público suspendido.

Cuando el titular de una escribanía pública se encuentre suspendido, el titular del Archivo se hará cargo de ella durante el tiempo que dure la suspensión de su titular, única y exclusivamente para terminar los asuntos que estuvieren inconclusos.

En el caso de que se revoque la patente o el nombramiento a algún Fedatario Público, el titular del Archivo concluirá los trámites pendientes del ejercicio del Fedatario Público y cerrará e inutilizará las hojas sobrantes que obren en los libros del Protocolo, asentando la razón del cierre, y cumplirá con todas las obligaciones que para este supuesto le impongan la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 94. El Consejo se abstendrá de entregar una nueva dotación de hojas de protocolo a los notarios públicos que hayan omitido la remisión del informe dentro de los plazos y conforme a lo previsto por el artículo 14 bis de la Ley así como a aquellos notarios públicos que no hayan cerrado y encuadernado, como señala este Reglamento, el tomo del protocolo inmediato anterior al previo del vigente, siempre y cuando haya transcurrido el plazo de treinta días contemplado en el artículo 87 de este ordenamiento.

Artículo 167. ...

I. a la V. ...

VI. Emitir los dictámenes a que se refieren los artículos 117, fracción XI, y 142 de la Ley y los previstos en este Reglamento;

VII. Llevar a cabo la investigación e informar al fedatario público de esta, en términos del artículo 142 de la Ley, y los demás actos relacionados con el procedimiento de determinación de responsabilidades previsto en la Ley y a lo que establezca este reglamento;

VIII. a la XII. ...

Artículo 169. ...

...

La identificación deberá ser renovada cuando se ratifique al escribano público en sus funciones, en términos de la Ley.

Artículo 186. Para llevar a cabo las visitas, el Poder Ejecutivo designará a diez visitadores, que serán notarios en funciones, mediante el método de insaculación, durante el mes de enero de cada año y realizarán las visitas durante el transcurso del año a las noventa Notarías restantes, correspondiéndole nueve a cada Notario como visitador, no pudiendo repetir los siguientes cinco años como tal.

...

Artículo 187. Las visitas ordinarias se practicarán por lo menos una vez al año, y serán notificadas al notario visitado cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha señalada para la visita.

Artículo 188. Las visitas especiales previstas en la Ley se practicarán a solicitud del Consejo cuando exista una queja de que se haya cometido alguna contravención a la Ley o cuando el titular del Poder Ejecutivo tenga conocimiento, por cualquier otra vía jurídica, de que se ha incumplido la Ley, y comprenderá únicamente el acto motivo de queja o de supuesta infracción.

Artículo 189. Al presentarse el visitador a la Notaría en que vaya a practicar la diligencia, se identificará ante el Fedatario Público visitado y, en caso de no estar presente este, podrá aplicar alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 138 bis de la Ley, y le dejará citatorio señalándole el día y hora hábiles, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en que se practicará la inspección. Si el Fedatario Público citado, no se presentare o no diere las facilidades para practicar la visita, el visitador lo hará del conocimiento del Archivo y del Consejo para que se actúe conforme a la Ley.

Artículo 190. Tratándose de visitas especiales deberá notificarse al Fedatario Público cuando menos con dos días hábiles de anticipación, que se practicará la diligencia en el domicilio de su Notaría o Escribanía, señalándose el motivo de la visita especial, el acta o actas o supuesta infracción motivo de esta, así como el día y hora en que deba practicarse y las instrucciones a las que se sujetará la inspección.

CAPÍTULO XVI

De las responsabilidades de los fedatarios públicos

Artículo 198. Para los efectos del artículo 139 de la Ley el Consejo substanciará los procedimientos previstos en el capítulo XVI de la Ley a través de la Comisión de Honor y Justicia.

Las quejas a que se refieren los artículos 140 y 141 de la Ley podrán interponerse en contra de la actuación de los Notarios, tanto titulares como suplentes, y Escribanos Públicos, por incumplimiento de los términos y condiciones del ejercicio de sus respectivas funciones.

Cuando se trate de quejas relativas a la validez o legalidad de las actas o escrituras sobre las que el interesado cuente con sentencia ejecutoria a su favor, deberá incluirla entre las pruebas que anexe a su queja para el proceso de dictamen y sanción del fedatario público.

Artículo 199. La Comisión de Honor y Justicia tiene por objeto conciliar, instruir y dictaminar sobre las posibles infracciones a la Ley derivadas de visitas de inspección y quejas que se interpongan en contra de la actuación de los Fedatarios. La comisión estará integrada con el Presidente y el Secretario del Consejo en funciones y con dos de sus vocales, fungiendo el primero de los nombrados como Presidente de dicha Comisión.

Artículo 200. Para los efectos del artículo 141, fracción II, de la Ley, el acto realizado por el notario público o escribano público del que se deriva la queja, deberá estar relacionado con el ejercicio de sus funciones como fedatario; si el quejoso ignora estos datos, hará una descripción explícita de la actuación del fedatario público que haga posible identificar el acto motivo de la queja.

Artículo 202. Para la instrucción de una queja en términos del capítulo XVI de la Ley, se estará al siguiente procedimiento:

I. La queja respectiva deberá presentarse ante el Poder Ejecutivo del Estado o el Consejo, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el artículo 141 de la Ley, y anexar los documentos en que se sustente;

II. La Comisión de Honor y Justicia o uno de sus delegados, tendrá facultades, en todo tiempo, para solicitar al Poder Ejecutivo la realización de las visitas especiales a que se refiere el artículo 142 de la Ley a los fedatarios, las

inspecciones que se requieran en el Protocolo para estar en condiciones de cumplir con sus funciones y las solicitudes de información a cualquier dependencia o entidad pública, y

III. La audiencia a que se refieren los artículos 142 y 143 de la Ley, será ante la presencia de la Comisión de Honor y Justicia y conducida por su presidente.

Artículo 203. Previo a la imposición de sanciones a los fedatarios públicos, sean titulares o suplentes, a los escribanos, a los aspirantes a notario público o de los particulares, el titular de la Consejería deberá obtener del Consejo un informe respecto de las sanciones impuestas con anterioridad al fedatario, al escribano público, al aspirante a notario público o al particular, para efectos de calificar la gravedad de la infracción. El Consejo deberá rendir ese informe dentro del plazo improrrogable de tres días.

Artículo 205. La sanción de revocación de la patente de fedatario público, de escribano público o de aspirante a notario público, en términos de lo dispuesto por el artículo 148, fracción IV, y del 148 bis de la Ley sólo podrá ser impuesta por el titular del Poder Ejecutivo del Estado. Las demás sanciones previstas en el artículo 148 de la Ley podrán ser impuestas por el titular de la Consejería Jurídica.

Artículo 206. Las sanciones a los particulares a que se refiere el artículo 148 bis de la Ley únicamente podrán ser impuestas por el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor en un plazo de treinta días naturales siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 28 de noviembre de 2018.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Tappan Silveira
Consejero jurídico

Decreto 12/2018 por el que se establece la sectorización de las entidades paraestatales a las dependencias coordinadoras de la Administración Pública estatal

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, 15, 16, 50, párrafo segundo, y 55 del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 8, párrafo tercero, de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que el Código de la Administración Pública de Yucatán establece, en su artículo 15, que se deberá constituir un Sistema de Gabinete Sectorizado entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de facilitar la coordinación de las políticas, planes, programas y acciones.

Que, es responsabilidad del Poder Ejecutivo publicar anualmente el decreto que establezca la sectorización administrativa de las entidades paraestatales.

Que con fecha 23 de noviembre de 2018, se publicó una reforma al Código de la Administración Pública de Yucatán que implica entre otros puntos, la transformación de la Secretaría de Fomento Económico en Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, desapareciendo la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; la transformación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en Secretaría de Desarrollo Sustentable; y el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán se transforma en Secretaría de las Mujeres.

Que es necesario establecer la responsabilidad de coordinación sectorial y subsectorial por parte de las dependencias centralizadas, las cuales deberán fungir como cabezas de sector y elementos de enlace para las tareas conjuntas de planeación, programación, presupuestación, ejecución, información, organización, contabilidad y evaluación de las entidades y las dependencias que integran la Administración Pública estatal.

Que la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán establece, en su artículo 8, párrafo primero, que las dependencias coordinadoras de sector orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público de las entidades paraestatales bajo su coordinación.

Que, para dar cumplimiento a las disposiciones legales, es necesario, dentro del proceso de elaboración del presupuesto de egresos, establecer la sectorización de las entidades paraestatales a las dependencias coordinadoras de la Administración Pública estatal, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 12/2018 por el que se establece la sectorización de las entidades paraestatales a las dependencias coordinadoras de la Administración Pública estatal

Artículo 1. Objeto

Este decreto tiene por objeto establecer la sectorización de las entidades paraestatales a las dependencias coordinadoras de la Administración Pública estatal, a efecto de orientar, coordinar y ordenar la formulación del presupuesto de egresos así como

facilitar el control, la aplicación, el seguimiento y la evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 2. Sectorización de la Secretaría General de Gobierno

Están sectorizadas a la Secretaría General de Gobierno, las siguientes entidades paraestatales:

- I. Organismos públicos descentralizados:
 - a) Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
 - b) Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.
- II. Empresa de participación estatal mayoritaria:
 - a) Sistema Tele Yucatán, S. A.de C. V.

Artículo 3. Sectorización de la Secretaría de Administración y Finanzas

Están sectorizadas a la Secretaría de Administración y Finanzas, las siguientes entidades paraestatales:

- I. Organismos públicos descentralizados:
 - a) Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.
 - b) Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.
- II. Fideicomiso público:
 - a) Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú.

Artículo 4. Sectorización de la Consejería Jurídica

Está sectorizada a la Consejería Jurídica, la siguiente entidad paraestatal:

- I. Organismo público descentralizado:
 - a) Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Artículo 5. Sectorización de la Secretaría de Salud

Están sectorizadas a la Secretaría de Salud, las siguientes entidades paraestatales:

- I. Organismos públicos descentralizados:
 - a) Servicios de Salud de Yucatán.
 - b) Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.
 - c) Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán.
 - d) Hospital Comunitario de Peto, Yucatán.

- e) Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.
- f) Hospital de la Amistad.
- g) Hospital General de Tekax, Yucatán.
- h) Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán.

Artículo 6. Sectorización de la Secretaría de Educación

Están sectorizadas a la Secretaría de Educación, las siguientes entidades paraestatales:

- I. Organismos públicos descentralizados:
 - a) Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.
 - b) Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán.
 - c) Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán.
 - d) Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán.
 - e) Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán.
 - f) Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

Artículo 7. Sectorización de la Secretaría de Desarrollo Social

Están sectorizadas a la Secretaría de Desarrollo Social, las siguientes entidades paraestatales:

- I. Organismos públicos descentralizados:
 - a) Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.
 - b) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.
 - c) Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.

Artículo 8. Sectorización de la Secretaría de Obras Públicas

Están sectorizadas a la Secretaría de Obras Públicas, las siguientes entidades paraestatales:

- I. Organismos públicos descentralizados:
 - a) Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán.
 - b) La Junta de Electrificación de Yucatán
 - c) Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.
 - d) Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.
 - e) Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

f) Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

Artículo 9. Sectorización de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo

Están sectorizadas a la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, las siguientes entidades paraestatales:

- I. Organismos públicos descentralizados:
 - a) Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán.
 - b) Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.
 - c) Instituto Yucateco de Emprendedores.
- II. Empresas de participación estatal mayoritaria:
 - a) Aeropuerto de Chichén Itzá, S.A. de C.V.
 - b) Empresa Portuaria Yucateca, S.A. de C.V.

Artículo 10. Sectorización de la Secretaría de Fomento Turístico

Están sectorizadas a la Secretaría de Fomento Turístico, las siguientes entidades paraestatales:

- I. Organismo público descentralizado:
 - a) Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.
- II. Fideicomiso público:
 - b) Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán.

Artículo 11. Sectorización de la Secretaría de Desarrollo Sustentable

Está sectorizada a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la siguiente entidad paraestatal:

- I. Organismo público descentralizado:
 - a) Coordinación Metropolitana de Yucatán.

Artículo 12. Sectorización de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior

Están sectorizadas a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, las siguientes entidades paraestatales:

- I. Organismos públicos descentralizados:
 - a) Escuela Superior de Artes de Yucatán.
 - b) Instituto Tecnológico Superior de Motul.

- c) Instituto Tecnológico Superior Progreso.
- d) Instituto Tecnológico Superior de Valladolid.
- e) Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán.
- f) Universidad de Oriente.
- g) Universidad Politécnica de Yucatán.
- h) Universidad Tecnológica del Centro.
- i) Universidad Tecnológica del Mayab.
- j) Universidad Tecnológica del Poniente.
- k) Universidad Tecnológica Metropolitana.
- l) Universidad Tecnológica Regional del Sur.
- m) Agencia para el Desarrollo de Yucatán.
- n) Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán.

Artículo 13. Sectorización de la Secretaría de la Cultura y las Artes

Están sectorizadas a la Secretaría de la Cultura y las Artes, las siguientes entidades paraestatales:

- I. Organismo público descentralizado:
 - a) Instituto de Historia y Museos de Yucatán.
- II. Fideicomisos públicos:
 - a) Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.
 - b) Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música.

Artículo 14. Organismos descentralizados no sectorizados

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos del artículo 30 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán es un organismo público descentralizado que no está sectorizado a ninguna dependencia.

Artículo 15. Adecuaciones al Sistema de Gabinete Sectorizado

El Gobernador del Estado realizará las modificaciones necesarias al Sistema de Gabinete Sectorizado a efecto asegurar que se mantenga una congruencia en materia de planeación, programación, elaboración, ejercicio, seguimiento y evaluación del presupuesto.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019, previa publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Previsiones Presupuestales

El contenido de este decreto es aplicable para el proceso de elaboración del Presupuesto Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2019, de conformidad con lo establecido en el transitorio vigésimo del Decreto 5/2018 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de reestructuración de la administración pública estatal publicado el 23 de noviembre de 2018 en el diario oficial del estado.

Tercero. Abrogación del Decreto 535/2017

A partir de la entrada en vigor de este decreto queda abrogado el Decreto 535/2017 por el que se establece la sectorización de las entidades paraestatales a las dependencias coordinadoras de la Administración Pública estatal, publicado en el diario oficial del estado el 31 de octubre de 2017.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 7 de diciembre de 2018.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Tappan Silveira
Consejero jurídico

(RÚBRICA)

Dr. Mauricio Sauri Vivas
Secretario de Salud

(RÚBRICA)

Profa. Loreto Noemí Villanueva Trujillo
Secretaria de Educación

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto 12/2018 por el que se establece la sectorización de las entidades paraestatales a las dependencias coordinadoras de la Administración Pública estatal.

(RÚBRICA)

Dr. Roger José Torres Peniche
Secretario de Desarrollo Social

(RÚBRICA)

Ing. Virgilio Crespo Méndez
Secretario de Obras Públicas

(RÚBRICA)

Lic. Ernesto Herrera Novelo
Secretario de Fomento Económico

(RÚBRICA)

Lic. Michelle Fridman Hirsch
Secretaria de Fomento Turístico

(RÚBRICA)

Lic. Sayda Melina Rodríguez Gómez
Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

(RÚBRICA)

C.P. Bernardo Cisneros Buenfil
Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior

(RÚBRICA)

Lic. Érica Beatriz Millet Corona
Secretaria de la Cultura y las Artes

**Decreto 13/2018 por el que se designa al presidente de la Comisión de
Derechos Humanos del Estado de Yucatán**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 102, APARTADO B, OCTAVO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 30, FRACCIONES V Y XXXI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, 14, 15 Y 16 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Artículo único.- Se designa como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al ciudadano Miguel Óscar Sabido Santana, quien durará en el cargo cinco años, e iniciará sus funciones al día siguiente de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, previo Compromiso Constitucional que deberá rendir ante este H. Congreso del Estado de Yucatán.

Artículos transitorios:

Artículo primero. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, designado mediante este decreto, podrá ser ratificado por un período más de conformidad con lo previsto en la ley correspondiente.

Artículo tercero. Se instruye al Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para que notifique al ciudadano designado en este Decreto como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a efecto de que rinda el compromiso constitucional de ley ante el H. Congreso del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 14 de diciembre de 2018.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 14/2018 por el que se modifica la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO:

Para modificar la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Artículo único. Se reforma: la fracción II del artículo 212, y se adiciona un Capítulo VII denominado “De la Especialización”, adicionándose los artículos 228 bis, 228 ter y 228 cuater todos de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 212. ...

I. ...

II.- Ser Abogado o Licenciado en derecho con título y cédula profesional legalmente expedidos, cuando menos, cinco años antes de la fecha del nombramiento; o bien, en caso de contar con experiencia mínima de cinco años anteriores a la fecha del nombramiento en materia de administración pública, en las áreas registral y/o catastral, ser profesionista con título y cédula profesional.

III. a la VIII. ...

CAPÍTULO VII De la Especialización.

Artículo 228 bis. Para ser designado director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, además de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 212 de esta ley, se deberá contar con título y cédula profesional de abogado o licenciado en derecho, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de tres años.

Artículo 228 ter. Para ser designado director del Archivo Notarial, además de cumplir con los requisitos establecidos el artículo 212 de esta ley, deberá ser un aspirante a notario público o, notario público del Estado con licencia.

Artículo 228 Cuáter. Para ser designado titular del Catastro del Estado, además de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, III, IV, VI, VII y VIII

del artículo 212 de esta ley, se deberá contar con título y cédula profesional de Ingeniero, Arquitecto, topógrafo o carrera afín a los objetivos generales del Catastro, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años y contar con experiencia acreditada en las áreas de cartografía, valuación inmobiliaria y en sistemas de información catastral.

Artículos transitorios:

Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Se salvaguarda la designación hecha para el actual Director del Archivo Notarial del Estado de Yucatán. Los requisitos exigidos en la disposición 228 ter que se adiciona, serán aplicables a partir de las subsecuentes designaciones que a efecto realice el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para ocupar dicho cargo.

Tercero. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 17 de diciembre de 2018.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

Decreto 15/2018 por el que se designa a un comisionado del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 75 PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 17 Y 18 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Artículo primero. Se designa como Comisionado del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al ciudadano Carlos Fernando Pavón Durán, quien durará en el cargo siete años, contados a partir del 23 de diciembre de 2018 hasta el 22 de diciembre del año 2025.

Artículos transitorios:

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Se instruye al Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para que notifique al ciudadano designado en este decreto como Comisionado del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a efecto de que rinda el compromiso constitucional de ley ante el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Artículo tercero. Notifíquese este decreto a la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 17 de diciembre de 2018.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 16/2018 por el que el Congreso clausura el primer período ordinario de sesiones correspondiente al primer año del ejercicio constitucional de la sexagésima segunda legislatura

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Clausura hoy su Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 17 de diciembre de 2018.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

AVISO

En el ejercicio de las facultades que me confiere el artículo treinta y dos, fracción XVII del Código de la Administración Pública de Yucatán, hago del conocimiento al Notariado del Estado de Yucatán, que la Notaría Pública número ochenta y ocho con residencia en la Ciudad de Motul, Yucatán, se encuentra vacante, en razón de la renuncia presentada por el titular de ésta, Licenciado en Derecho Juan Pablo Monforte Méndez, por encontrarse en el supuesto establecido en el párrafo tercero del artículo treinta y nueve de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

En atención a lo anterior, el Director del Archivo Notarial del Estado de Yucatán, ha venido actuando en los términos establecidos y para los efectos legales correspondientes.

Mérida, Yucatán, a 14 de diciembre de 2018

“2018, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán”

**EL CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN**



LIC. MAURICIO TAPPAN SILVEIRA

PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

ARTÍCULO PRIMERO. - Se otorga la presea de Honor “**HÉCTOR VICTORIA AGUILAR, DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN**”, a la **Dra. María Teresa Mendoza Fernández**, distinguida mujer yucateca por elección desde hace más de cincuenta años, con una trascendental trayectoria académica, investigando, engrandeciendo y compartiendo los conocimientos adquiridos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Hágase del conocimiento a la Doctora **María Teresa Mendoza Fernández**, su designación para que, si a bien lo tiene, se sirva asistir a este Recinto del Poder Legislativo a la Sesión Solemne del viernes **11 de enero del año 2019 a las 11:00 horas**, a recibir la Medalla y el Diploma respectivo.

T R A N S I T O R I O :

ARTÍCULO ÚNICO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTE:**(RÚBRICA)****DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.****SECRETARIA:****(RÚBRICA)****DIP. LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.****SECRETARIO:****(RÚBRICA)****DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.**

PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga a la **C. Francisca Moo Yah**, el **Reconocimiento “Diputado Profesor Pánfilo Novelo Martín del H. Congreso del Estado de Yucatán”**, en razón de haberse distinguido como impulsora, promotora y fomentar la medicina tradicional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de la **C. Francisca Moo Yah**, su designación para que, si a bien lo tiene, se sirva asistir al Recinto del Poder Legislativo a la Sesión Solemne del día miércoles 9 de enero del año 2019 a las 11:00 horas para recibir el Reconocimiento respectivo.

TRANSITORIO:

ARTICULO ÚNICO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTE:

(RÚBRICA)

DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.

SECRETARIA:

(RÚBRICA)

DIP. LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.

SECRETARIO:

(RÚBRICA)

DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.

PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

ACUERDO:

Artículo Único.- El Honorable Congreso del Estado de Yucatán, exhorta al Presidente Municipal del Municipio de Tunkas, Yucatán, para que informe de manera pormenorizada, cuáles fueron las causas y motivos que lo llevaron para ordenar la destrucción del parque infantil ubicado en el centro del Municipio.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. - Publíquese el presente Acuerdo, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTE:

(RÚBRICA)

DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.

SECRETARIA:

(RÚBRICA)

DIP. LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.

SECRETARIO:

(RÚBRICA)

DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.

PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 30 fracción XXX y 42 de la Constitución Política, y 36 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo ambas del Estado de Yucatán, se declaran electos para integrar la Diputación Permanente que fungirá durante el período de receso del H. Congreso del Estado, el cual iniciará el 16 de diciembre de 2018 y concluirá el 15 de enero del año 2019, a los ciudadanos diputados siguientes:

PROPIETARIOS:

**PRESIDENTE: DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.
SECRETARIA: DIP. LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.
SECRETARIO: DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.**

SUPLENTE:

**PRESIDENTA: DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA.
SECRETARIA: DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO.
SECRETARIA: DIP. PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.**

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTE:

(RÚBRICA)

DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.

SECRETARIA:

(RÚBRICA)

DIP. LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.

SECRETARIO:

(RÚBRICA)

DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA